

merario y de objetos de oro y plata; pero habiendo cesado los motivos que impulsaron á S. E. á dictar la expresada medida, creo que es llegado el caso de que se levante esta modificación de la ordenanza de Aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856, quedando en consecuencia expedita la exportacion del oro y plata acuñado y labrado en los términos que previene la misma ordenanza y el decreto de 18 de Febrero de 1857.

Bajo tal concepto, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el adjunto decreto.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M de Castillo*.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Subsecretario de Hacienda ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa la prohibicion de exportar oro y plata acuñado y labrado que contiene el artículo 1.º del decreto de 27 de Mayo de este año. ¹

Art. 2.º La exportacion de los expresados metales se continuará haciendo con total sujecion al art. 12 de la ordenanza general de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856 y al decreto de 18 de Febrero de 1857.

Dado en el Palacio Imperial de México á 7 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Subsecretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

¹ Número 8.

NUM. 126.

Establecimiento de un tribunal de 2.ª instancia en la capital de la Isla del Carmen.—Su planta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—México, Setiembre 10 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

La ley general de 29 de Noviembre de 1858 que arregla la administracion de justicia en todo el Imperio, somete el Territorio de la Isla del Carmen en el conocimiento de las segundas y terceras instancias de sus negocios judiciales, á la jurisdiccion del Tribunal Superior de Veracruz, que siempre ha residido en Jalapa: la distancia ya se vé que es enorme y la comunicacion entre ambos lugares muy lenta y algo dificultosa aun en tiempos normales, y sumamente difícil en los que acaban de pasar y en los presentes: fundado principalmente en estas consideraciones, el Prefecto político de aquel Territorio, expidió el 21 de Agosto último un decreto que manda erigir en aquella capital para las segundas instancias de todos los negocios del Territorio, un Tribunal unitario compuesto de un magistrado, un fiscal que representa tambien á la hacienda pública en primera instancia, un secretario y un portero ministro ejecutor, con mil ochocientos pesos anuales cada uno de los dos primeros, seiscientos el tercero, doscientos cuarenta el último, y ciento consignados á gastos de escritorio. Para la indispensable aprobacion de este decreto, aquella autoridad lo remite á la Regencia, y en la comunicacion con que lo acompaña expende á mas de las razones indicadas, la de la consideracion especial que es justo y conveniente tener á aquellos habitantes que tan valerosamente han probado su decidida fidelidad desafiando los mayores peligros y exponiéndose á los mas grandes sacrificios en pró del establecimiento y consolidacion del Imperio.

Esta Secretaría no puede dejar de conocer la exactitud y

fuerza de las razones que han decidido al Prefecto político, y su discrecion para procurar la economía tan necesaria al tesoro público, en nuestras circunstancias. Mas como por ahora ningun ramo de la administracion pública y especialmente el de justicia puede establecerse definitivamente, ni tampoco la esperiencia tiene acrisolada la bondad del establecimiento permanente del Tribunal del Cármen, él no debe ser erigido sino de una manera muy provisional: debe tambien advertirse, que careciendo la autoridad que lo creó de las facultades legislativas que son indispensables, necesario es confirmarlo desde el principio de su existencia, para no dejar expuestos á dudas y nulidades los procedimientos de semejante tribunal, desempeñados antes de que reciba la autorizacion competente de la Regencia, que es la única que puede darla. A ella, pues, por todas las consideraciones expuestas, vengo á someterle para su aprobacion, el decreto que en el caso me parece conveniente.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: *Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:*

Art. 1º Se establece provisionalmente en la capital del Territorio de la Isla del Cármen, un Tribunal unitario, encargado de conocer y decidir en segunda instancia, de todas las que estén pendientes y en lo sucesivo se ofrecieren, respecto de todos los negocios judiciales de cualquier género, en toda la estension del Territorio.

Art. 2º Los Juzgados y Tribunal del Territorio de que habla el artículo anterior en el desempeño de sus atribuciones y deberes respectivos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 29 de Noviembre de 1858, declarada vigente para la administracion de justicia en todo el Imperio, por la de 15 de Julio último.¹

¹ Número 61.

Art. 3º La planta del Tribunal de que habla el artículo 1º será la siguiente:

Un magistrado con el sueldo anual de.....	\$ 1,800
Un ministro fiscal, encargado tambien de promover y representar en primera instancia en la capital del Territorio los negocios de la hacienda pública, ¹ con el sueldo anual de.....	1,800
Un secretario con idem idem.....	600
Un portero y ministro ejecutor, con el sueldo anual de.....	240
Gastos de escritorio anualmente.....	100
Suma.....	\$ 4,540

Art. 4º Se confirman los nombramientos que para magistrado y fiscal hizo el Prefecto político del Territorio del Cármen, declarando válidos todos los actos que con tal carácter hayan desempeñado y desempeñaren hasta el dia en que reciban esta confirmacion: á este efecto la Secretaría del Despacho de Justicia procederá á estenderles su nombramiento respectivo.

Art. 5º El tribunal procederá inmediatamente á formar para el desempeño de sus labores, el reglamento interior correspondiente, remitiéndolo dentro de quince dias por conducto de la Prefectura política, que informará lo que le pareciere conveniente á la Secretaría del Despacho de Justicia, para que recaiga la debida aprobacion de la Regencia, sin perjuicio de que en el entretanto quede en observancia el reglamento.

Art. 6º Se deroga el artículo 33 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, en solo la parte en que se opusiere al presente decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

¹ Esto importa respecto de la Isla del Cármen, una derogacion del artículo 9º de la ley de 15 de Julio de este año número 61.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 10 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*
Juan B. Ormaechea.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de
Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

NUM. 127.

Tribunal Superior de Puebla.—Su reorganizacion provisional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Setiembre 11 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Puesta en observancia por la ley de 15 de Julio último, la de 29 de Noviembre de 1858 que arregla en general la administracion de Justicia en todo el Imperio, el Tribunal Superior de Puebla, se encontró como dislocado, en la organizacion muy particular que le fué dada por el Señor General en jefe del ejército franco-mexicano, á su paso por aquella capital. Desde luego se hicieron por sus autoridades superiores observaciones bien fundadas á esta Secretaría para que el citado Tribunal, arreglándose á la ley general, se uniformase con los demas del Imperio; mas el propósito de no estar innovando muy á menudo, hizo dejar sobre la carpeta este negocio, con la mira de que así permaneciese hasta el arreglo definitivo que sobre el particular debe dictarse. La Prefectura política y el Tribunal, servidos sin duda por hombres prudentes y versados en el despacho de los negocios, conocieron quizá tambien los inconvenientes que arrastra en la práctica esa movilidad de las instituciones públicas, y guardaron silencio, pero á proporcion que el tiempo pasaba y los negocios de todo géne-

ro ocurrian, el Tribunal se encontró con que era imposible en su organizacion actual, desempeñar las diferentes atribuciones y deberes, que la ley establecida de 29 de Noviembre le imponia; así es que para no esponer su responsabilidad, ni perjudicar al buen servicio público, de nuevo ocurrió en 2 del corriente, esponiendo los graves inconvenientes que quedan apuntados, y la consiguiente grave necesidad de que aquel cuerpo recibiese la forma de la ley, con los mismos sueldos y personas que actualmente servian, para que así el tesoro público no recibiese nuevo gravámen en su actual deplorable estado.

Inútil es decir, que demostrada prácticamente por una parte, no solo la conveniencia, sino la necesidad urgente de adoptar el pensamiento del Tribunal, y por otra la completa libertad de mayor erogacion por el fondo público, la Secretaría no ha tenido motivos ni razon alguna que impidan, sino al contrario, todas que inclinen su ánimo en favor de la esposicion del Tribunal: con efecto, éste dice, que debiendo componerse conforme al artículo 36 y planta que le dió la ley de 29 de Noviembre, de cinco ministros, un fiscal y un agente, propone que hoy con el presidente, el ministro de segunda instancia y el primero de los fiscales, se forme la sala primera que debe ser colegiada: y las otras dos unitarias, la segunda con el actual ministro de tercera instancia, y con el primero de segunda la tercera sala; quedando los dos fiscales restantes para servir el Ministerio respectivo. Ninguna alteracion propone en las Secretarías, y por lo mismo parece conveniente asentir á lo que dice, sobre que de la manera y con los empleados que hoy tienen y los gastos asignados, puede cubrirse todo el servicio bien desempeñado. Bajo tales conceptos, propongo á la Regencia se sirva aprobar el decreto adjunto, que á mi juicio llena los objetos indicados.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

LA REGENCIA DEL IMPERIO, visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, decreta:

Art. 1º Con las mismas personas, sueldos y gastos asignados al Tribunal de Puebla, por el decreto de 1º de Junio último, se reorganizará hoy provisionalmente, conforme al artículo 36 y planta respectiva de la ley de 29 de Noviembre de 1858, de la manera siguiente:

1ª SALA.—El actual presidente del Tribunal, su Ministro segundo de segunda instancia y el fiscal primero.

2ª SALA.—El Ministro actual de tercera instancia.

3ª SALA.—El Ministro primero de segunda instancia.

MINISTERIO FISCAL.—El segundo y tercero de estos ministros que hoy existen nombrados.

Art. 2º Las Secretarías se conservarán de la manera que las estableció el decreto de 1º de Junio citado, distribuyéndose entre ellas el trabajo de todo el Tribunal de la manera que éste lo consignare en un reglamento provisional que dentro de doce días formará y remitirá para su aprobación á la Secretaría del Despacho de Justicia.

El Sub-secretario de ella queda encargado de la ejecución del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 11 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*
Juan B. Ormaechea.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

Nota.—Véanse los números 12 y 13.

NUM. 128.

Presidente del Tribunal Mercantil.—Modo de reemplazar sus faltas en los lugares donde no hubiere letrados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.—Sección 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 14 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Por el artículo 5º del decreto de 15 de Julio se restableció el Código de comercio de 16 de Mayo de 1854, disponiendo se formen los tribunales mercantiles que él mismo previene; y por el posterior decreto de 8 de Agosto próximo pasado ¹ se organizaron, por ahora, provisionalmente los Tribunales de comercio de esta ciudad, Puebla, Orizava y Veracruz, compuestos de un presidente letrado, dos vice-presidentes, primero y segundo, también letrados, dos colegas propietarios, comerciantes, y cuatro de la misma clase suplentes, conforme á los artículos 926, 927, 928, 929, 930 y 931 del referido Código de comercio.

Pero como el Prefecto político del Distrito de Veracruz ha manifestado á esta Secretaría, en oficio de 28 del pasado, que en aquel puerto no existen abogados, que en defecto del presidente puedan ejercer este cargo con el carácter de primero y segundo vice-presidentes, y como el citado artículo 929 prescribe con fundamento, que sean letrados los que ejerzan estos cargos, para reemplazar las faltas del propietario, por impedimento legal ó recusación, solo queda el arbitrio de que el juez letrado de aquella ciudad sustituya al presidente del Tribunal mercantil en los casos ocurientes; debiendo verificarse lo mismo siempre que haya absoluta falta de letrados en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores, en que por el movimiento mercantil que tengan, sea conveniente esta-

¹ Número 95.

blecer los espresados Tribunales de comercio, conforme al artículo 925 del Código referido.

Por lo espuesto, y obsequiando el acuerdo de 18 de Agosto último, tengo la honra de someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el siguiente decreto.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ibarregui*.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, decreta lo siguiente:

Art. 1º En los casos de impedimento legal, por enfermedad ó fallecimiento, ó por recusacion del presidente del Tribunal mercantil de Veracruz, y mientras no hubiere letrados en aquel puerto, serán reemplazadas sus faltas por el juez letrado de aquella ciudad, sin disfrutar por esto mas sueldo que el señalado á su empleo de juez.

Art. 2º En los mismos términos tendrá lugar la sustitucion del presidente en los demas puertos y poblaciones en que hay ó se establezcan tribunales mercantiles, y en que hubiere tambien falta de letrados para reemplazar las temporales del mismo presidente.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 14 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Fomento,

José Salazar Ibarregui.

NUM. 129.

Se autoriza para el ejercicio de la abogacia al Presbítero Lic. D.
José María Avila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 14 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Nuestras leyes emanadas de gobiernos verdaderamente católicos, y que por lo mismo han tenido y procurado que la sociedad tenga á la Iglesia y sus ministros el respeto y las consideraciones debidas, al mejor desempeño del santo ministerio de estos últimos; con este fin, para que su corazon y sus pasiones no tengan tentacion y pábulo en la verasion de los negocios puramente humanos de los demas hombres; para que no se mezclen en sus intereses y querellas alejándose así del altísimo objeto de su instituto y de la procuracion de los bienes religiosos y morales de todo género en favor de la sociedad, que debe ser la única, ó al menos la principal ocupacion del sacerdocio católico, ha hecho, deciamos, que esas leyes, si bien les han permitido adquirir la ciencia y la práctica del derecho por la utilidad que en muchos casos puede reportar de ello la misma Iglesia, al mismo tiempo les ha prohibido expresamente que ejerciten su aptitud en los negocios comunes de la sociedad. Este es el principio general, pero como todos los de su clase que miran al mejor gobierno social, pueden en casos dados sufrir alguna alteracion por circunstancias muy especiales.

De esta naturaleza son las que el Lic. D. *José María Avila*, presbítero domiciliario de Puebla, presenta á la consideracion de la Regencia en el ocurso que con fecha 10 del corriente le ha dirigido, pidiendo que por via de dispensa de las leyes respectivas, se le levante la prohibicion de abogar ante los tribunales comunes. Esas circunstancias que rodean y en que se apoya su solicitud, son la miseria á que nuestras desgracias políticas han reducido á la Iglesia

y al clero mexicano, y la santidad de los deberes filiales y fraternos con que el Lic. Avila se halla ligado, y cuyo cumplimiento le impide satisfacer lo excesivamente módico de los proventos de su ministerio eclesiástico.

La Secretaría ni quiere ni puede desvirtuar la gran fuerza que á su juicio tienen las consideraciones alegadas por el solicitante; pero si bien no puede negar su asentimiento en pro de la concesion, cree que ella debe hacerse de manera que tampoco pudiera en caso alguno perjudicar los justos intereses y derechos de la sociedad: de aquí nace la conveniencia y aun necesidad de que el agraciado quede sujeto como cualquiera otro abogado del orden comun á los tribunales, leyes y demas disposiciones que reglamentan el ejercicio de esa profesion: ella tampoco debe en nuestro caso ejercerla el solicitante en ninguno de los lugares que comprenda su cura de almas ó cualquiera otra jurisdiccion eclesiástica que pudiera conferírsele: la grande influencia que le conciliaria su carácter, su propio decoro y las muchas y graves atenciones que semejante ocupacion le causarian, se oponen á ello fuertemente.

Por los motivos indicados, la Secretaría del Despacho de Justicia, somete á la aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto adjunto.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, *F. Raigosa*.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Artículo único: Se dispensa al Lic. D. José María Avila, presbítero domiciliario de la diócesis de Puebla, la prohibicion que como á eclesiástico le imponen las leyes para abogar ante los tribunales del Imperio. Podrá en consecuencia hacerlo en lo sucesivo ante cualquiera de ellos, no siendo donde ejerza cura de almas ú otra jurisdiccion eclesiástica con la misma plenitud, deberes ó restricciones que las leyes ú otras disposiciones imponen ó impusieren, al ejercicio de la profesion del abogado.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, Negocios

Eclesiásticos, é Instruccion Pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México á 14 de Setiembre de 1863 —*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Justicia é Instruccion Pública,

F. Raigosa.

NUM. 130.

Escudo de armas del Imperio.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 20 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

El establecimiento del Imperio en México hace indispensable, á mi juicio, la determinacion de un nuevo escudo de armas que, conservando los atributos tradicionales, renueve los emblemas del Imperio Mexicano en sus tres distintas épocas, que son: La de los Aztecas, la de la Independencia Nacional y la presente de su reorganizacion política; recordando así, á la simple vista, la historia de la Monarquía Mexicana.

Por tal motivo, someto á la aprobacion de la Regencia el siguiente proyecto de decreto, para que, si lo estima conveniente, se sirva sancionarlo.—El Secretario honorario de Estado, encargado de la Secretaría de Negocios Extranjeros, *J. M. Arroyo*.

LA REGENCIA DEL IMPERIO MEXICANO, en vista del dictámen del Sub-secretario de Estado de Negocios Extranjeros, decreta:

Artículo único. En lo sucesivo, el escudo de las armas del Imperio será segun la siguiente descripcion: En el cen-

tro de un manto imperial, recogido en sus extremos, formando pabellon, con un lazo tricolor, verde, blanco y encarnado, con el lema RELIGION, INDEPENDENCIA Y UNION, rematando la parte superior de aquel con una corona de la misma clase, estará la Aguila Mexicana dentro de un escudo realzado, en la actitud de siempre, es decir, de pié sobre el nopal, y la culebra asida con el pico y una garra: en la cabeza tendrá la corona imperial.

En lo alto del escudo habrá el penacho de siete plumas, de los antiguos Monarcas Aztecas: á los lados de éste se verán, á la derecha, en una maza, la mano de la Justicia, y á la izquierda el Cetro Imperial. A la mitad de los costados del escudo se representarán, en uno, la macana, y en el otro el carcáx. Estos cuatro emblemas aparecerán como si estuviesen colocados detrás del escudo, viéndose solo la parte principal de ellos.

Del carcáx y la macana penderá el collar de la Gran Cruz de la Orden Imperial de Guadalupe, sirviendo éste de término á todo el blason de armas, en union de los ramos de laurel y de encina, que siempre han tenido las de la Nacion.

Este escudo, cuyo diseño se circulará con el presente decreto, simboliza la antigua Monarquía Mexicana; la Soberanía Nacional adquirida por la Independencia en 1821, y la ereccion del Imperio sancionada últimamente.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extranjeros queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 20 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Secretario de Estado honorario, encargado
de la Secretaría de Negocios Extranjeros,

J. M. Arroyo.



NUM. 131.

Establecimiento de una policía de seguridad —Sus gastos se pagarán por la Tesorería municipal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion,
México, Setiembre 22 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Hay una necesidad urgente á que debe atenderse desde luego, aunque no sea de una manera definitiva y completa: tal es la de la organizacion de una policía de seguridad que pueda obrar segun lo exijan las circunstancias, en el círculo que le demarca su importante y especial objeto. Esta institucion, que comprende la vigilancia del orden público por los medios que deben emplearse para prevenir las maquinaciones de los perturbadores y frustrar sus designios, y el asegurar la tranquilidad y las garantías individuales con la pronta y espedita ejecucion de las disposiciones de la autoridad, demanda antes que todo una direccion entendida y eficaz, confiada á un funcionario que exclusivamente pueda ejercerla, utilizando los elementos que el Gobierno ponga en sus manos y á los cuales deba darse una organizacion adecuada.

El arreglo perfecto y de una aplicacion general en todas las poblaciones del Imperio de esta institucion importante no es obra tan fácil que haya de obtenerse prontamente aunque se trabaje en ella con empeño, para que produzca como en otras naciones todos sus provechosos efectos en bien del Estado y de la sociedad; pero entre tanto que esto se consigue, creo muy conveniente que en el Distrito de la capital donde es mas necesario el cuidado y la vigilancia porque es adonde afluyen los génios inquietos en connivencia con los disidentes de otros puntos del país donde el orden civil exige mayor atencion y un servicio activo é incesante, se establezcan con un carácter provisional, la policía de seguridad, segun consulto respetuosamente á la Regencia del

Imperio, en el adjunto decreto, que si no encuentra objecion que hacer, se servirá sancionar.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas*.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: *Visto el informe que antecede del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta lo siguiente:*

Art. 1º Se establece una policia de seguridad para el Distrito de México, y estará á cargo de un jefe superior nombrado por la Regencia del Imperio.

Art. 2º El sueldo del funcionario de que habla el artículo anterior será de tres mil pesos anuales, incluso los gastos de escritorio, y á mas se le abonarán seiscientos pesos para un oficial de secretaría y cuatrocientos para su escribiente.

Art. 3º El jefe de la policia dependerá de la Prefectura política de México; pero esto no impedirá que reciba y cumpla las órdenes que se le libren directamente por la Regencia. Dicho funcionario podrá espedir órdenes por escrito para hacer los cateos que crea necesarios y aprehender á toda clase de personas, poniéndolos dentro de cuarenta y ocho horas en libertad si no resultan culpables, ó á disposicion de la autoridad competente en caso contrario. Los partes de lo que ocurra, los dirigirá á las autoridades á quienes se prevenga en el reglamento respectivo.

Art. 4º Para el buen desempeño de las funciones que se cometen al jefe de la policia, formará éste dentro de un mes contado desde esta fecha, los reglamentos que estime convenientes, sometiéndolos á la aprobacion de la Regencia.

Art. 5º Entretanto se forman los reglamentos de que habla el artículo anterior, el jefe de que se trata formará interinamente con las fuerzas de policia existentes, las secciones que convenga para el mejor servicio de este importante ramo, consultando á la Regencia las modificaciones necesarias.

Art. 6º A reserva de que en los referidos reglamentos se designen los haberes y gastos respectivos, los de la jefa-

tura de policia y una de las secciones, se cubrirán por la tesoreria municipal bajo los presupuestos y distribucion que proponga el jefe del ramo y apruebe la Regencia.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 22 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 132.

Receptorías de Tacubaya, Guadalupe y Mexicalcingo.—Reglas á que deberán sujetarse para el cobro del derecho de consumo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

México, Setiembre 24 de 1863.

El señor Sub-secretario de Hacienda, en suprema orden de ayer, que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

“En vista de lo informado por V. S., acerca de la queja elevada por el señor Prefecto político de Tacubaya, por no cobrarse en aquella villa el derecho municipal de los efectos que se consumen en ella, hago con esta fecha la comunicacion correspondiente al señor Sub-secretario de Gobernacion para que se sirva acordar lo conveniente con la Regencia del Imperio, respecto de cuanto promueve V. S. sobre el particular, no solo para la municipalidad de Tacubaya, sino tambien para las de Guadalupe y Mexicalcingo.”

“En cuanto á los otros puntos que toca V. S. en su referido informe, la misma Regencia ha tenido á bien acordar,

que los efectos que salgan de esta ciudad para el consumo de aquellos lugares, no paguen ningunos derechos para el erario, considerándose como un mismo suelo: que los ganados y cargamentos que vengan á esta ciudad de tránsito ó de final destino, no podrán pagar en cualquiera de las receptorías de aquéllos puntos los derechos establecidos, mas que de la parte que quede en ellos para el consumo, anotándose la guía, á fin de que en esta ciudad paguen lo correspondiente al resto; y que los ganados y efectos que hayan adeudado y pagado sus derechos en algunas de las citadas receptorías por haberse destinado al consumo, si se trasladan despues á esta ciudad, quedan sujetos á nuevo pago como si procedieran de distinto suelo."

"Lo que por orden de la Regencia comunico á V. S. para su cumplimiento, añadiéndole haga las prevenciones que convengan á las indicadas receptorías, y á las garitas de esta ciudad, á fin de impedir cualquier fraude que se intente cometer al abrigo de las anteriores disposiciones."

Y para conocimiento del comercio y del público en general, y que no se pueda alegar ignorancia del contenido de esta suprema disposicion, suplico á vdes se sirvan insertarla por tres dias consecutivos en el periódico que redactan.

Por el administrador principal, el contador, *Manuel M. Ituarte*.—Señores redactores del *Diario Oficial*.

NUM. 133.

Comisarios.—Habrà dos en cada uno de los juzgados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 23 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Los empleados subalternos de los juzgados de lo criminal llamados comisarios, habian sido mucho tiempo dos para cada uno de los cinco juzgados; pero el espíritu de severa economía que ha dirigido la marcha del presente Gobier-

no, hizo que en su ley de 15 de Julio último sobre arreglo de los tribunales á los de primera instancia del ramo criminal en esta capital, se les dejase solamente uno en lugar de los dos comisarios que habian tenido: se creyó que la asiduidad en el trabajo y la buena voluntad para expedirla, bastarian para conquistar por el tiempo necesario esa economía. La justicia nos estrecha á reconocer que los juzgados se manifestaron dispuestos á secundar tan importante y conveniente esfuerzo; mas al de los hombres ha sido negado cambiar la naturaleza de las cosas; y esto hasta cierto punto habria sido necesario en el caso, atendido el excesivo cúmulo de atenciones y trabajos, consignados á los referidos comisarios: ellos tienen la obligacion de vigilar por el buen orden y compostura de los que concurren á las audiencias del tribunal, de conducir á su presencia desde sus prisiones á todos los acusados, de volverlos á ellas, sin que en el tránsito ni en las audiencias comuniquen con persona alguna, cuando ésto pueda perjudicar al esclarecimiento de la verdad en su propio ó ageno delito; ellos por último, están obligados á repartir en la ciudad las órdenes dictadas por su respectivo juzgado y conducir ante él en casos precisos á las personas ó cosas necesarias, conforme á los mandatos del tribunal. Esto solo demuestra que siendo el número de negocios en giro muy crecido, como lo es en todos los juzgados de la ciudad, físicamente es imposible que un solo comisario desempeñe todas esas labores, sin que se paralice notablemente el despacho de los juzgados: ellos como deseando secundar las miras de la Regencia, acometieron la empresa con valor; pero en el poco tiempo transcurrido, la esperiencia les ha demostrado prácticamente la inutilidad de sus sacrificios.

Esclarecidos por esa esperiencia, ocurrieron el 27 de Agosto último al Supremo Tribunal del Imperio, demostrándole tales dificultades, y éste, previo dictámen de su fiscal, no solo acordó que era fundada la exposicion de los juzgados, sino ademas remitirla en copia con la del dictámen fiscal para que la Regencia, si lo creia tambien conveniente y posible, accediera á la peticion que éste hacia, de que se restituyera á la planta de dichos juzgados, el segundo comisario de que les privó la ley de 15 de Julio último.

La Secretaría cree que siendo tan necesario el empleado de que se trata, y tan corto el sueldo de diez y seis pesos mensuales que por la citada ley les está asignado, un gasto tan poco considerable debe hacerse en bien del mejor servicio público, ya que no puede conciliarse con la economía que se habia intentado. A este efecto aquella tiene el honor de someter al exámen y aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto adjunto, que á su parecer llena el indicado objeto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *F. Raigosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Artículo único. En lugar de un solo comisario que la ley de 15 de Julio último¹ estableció en la planta de los juzgados de lo criminal de esta ciudad, cada uno de ellos tendrá dos, nombrándose el que falta de la manera que lo determina la ley de 29 de Noviembre de 1858.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 23 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos &c.

F. Raigosa.

NUM. 134.

Pensionistas.—Se prorroga por treinta dias útiles el plazo para la revision de sus títulos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 24 de 1863.

Para que los pensionistas que no hayan podido presentarse á la junta revisora á manifestar sus documentos, dentro de los treinta dias que fijó el artículo 1º de la ley de 8 de Agosto próximo pasado, lo verifiquen y no les perjudique la falta de ese requisito legal, la Regencia del Imperio se ha servido prorogar dicho plazo por otros treinta dias útiles, que comenzarán á contarse desde el 26 del actual; en concepto, de que esta ampliacion que se concede en obsequio de los interesados, deberán considerarla como última é improrogable para dar cumplimiento á lo que previene el citado artículo 1º de la mencionada ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento de esa junta y demas efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Exmo. Sr. General Presidente de la junta revisora de pensiones civiles y militares.

Es copia que por disposicion del Señor Sub-secretario se publica para conocimiento de los interesados.

México, Setiembre 24 de 1863.—El jefe de la seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, *José María Iaza é Iturbe.*